



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/13/2022.

PROMOVENTE:



AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO JGE/ /2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR



EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/ /2022" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/13/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por



, en contra del Acuerdo JGE/ /2022 denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por

en el expediente IEEC/Q/ /2022" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Escrito de queja.** El día trece de septiembre, se recibió en la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Campeche, escrito de queja¹ firmado por [REDACTED], en contra de [REDACTED], por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, queja que fue remitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el fin de que dicho instituto local se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente.²
- b) **Díctamen de riesgo.** El veintisiete de septiembre, la responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto Electoral, el "Díctamen de riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/[REDACTED]/2022, relativo a la recepción del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentado por [REDACTED], a través del cual se propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a [REDACTED] de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, conductas de intimidación o molestia a [REDACTED] o a personas relacionadas con ella.³
- c) **Acuerdo "JGE/[REDACTED]2022".** El veintiocho de septiembre, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora; así como procedente el dictado de medidas de protección a su favor.⁴
- d) **Notificación.** El diez de octubre, se notificó a través de diversos medios, el Acuerdo JGE/[REDACTED]2022 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por [REDACTED] en el expediente IEEC/Q/[REDACTED]2022".⁵

¹ Visible en fojas 231-239 del expediente

² Visible en fojas 245-253 del expediente

³ Visible en fojas 268-274 del expediente

⁴ Visible en fojas 319-334 del expediente

⁵ Visible en fojas 337-340 del expediente



II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Presentación.**- El catorce de octubre, se tuvo por presentado de manera digital y a través del correo electrónico oficial, el Recurso de Apelación, signado por [REDACTED] en contra del Acuerdo "JGE/[REDACTED]/2022" denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por [REDACTED] en el expediente IEEC/Q/[REDACTED]/2022" (sic).⁶
2. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/13/2022, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁷
3. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veintiséis de octubre, se recibió y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/13/2022 en la ponencia de la Magistrada Presidenta.⁸
4. **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre, se admitió el Recurso de Apelación; y se abrió instrucción en el presente asunto.⁹
5. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diecisiete de noviembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y fijó fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente. La cual fue fijada para el día dieciocho de noviembre a las diez horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, en el cual, [REDACTED], interpuso controvierte el Acuerdo "JGE/[REDACTED]/2022" denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Respecto a la Solicitud de Medidas Cautelares y de Protección Formuladas por [REDACTED]

⁶ Visible en foja 73 del expediente

⁷ Visible en fojas 368-370 del expediente

⁸ Visible en foja 372 del expediente

⁹ Visible en fojas 375-376 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

[Redacted] en el Expediente IEEC/Q/[Redacted]/2022" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.¹⁰

En el presente asunto, se tiene como responsable a la Junta General Ejecutiva, quien rindió su informe circunstanciado a través de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el presente Recurso de Apelación fue presentado de manera digital y a través del correo electrónico oficial ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el catorce de octubre de dos mil veintidós, y el acto que hoy se impugna fue notificado el día diez de octubre de la presente anualidad, por lo que se es de considerarse que el presente medio de impugnación se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) Forma. Al respecto, este tribunal electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en la cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima le causa el acuerdo reclamado.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por [Redacted], atento a lo dispuesto por el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁰ Foja 32 del expediente.
Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Cabe señalar que, el carácter con el que se ostenta, [REDACTED] se acredita mediante copia certificada del nombramiento, expedido por [REDACTED], de fecha primero de enero de dos mil veintidós.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad electoral responsable no hace valer ninguna, y de oficio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente Recurso de Apelación.

QUINTO. PRETENSION Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª.J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"¹¹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹², dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

¹¹ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sitsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Seminario=0>

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?Idtesis=3/2000&tipoBusqueda=SearchWord>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹³

Ahora bien, tal y como se advierte del escrito de demanda del medio de impugnación, la causa de pedir de la accionante radica, esencialmente, en que le ocasiona agravio la aprobación del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche "JGE/██/2022", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se decretó la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEEC/Q/██/2022.

De igual manera, expresó lo siguiente:

- Que la improcedencia de las medidas cautelares violenta el derecho fundamental a la dignidad humana, en virtud que, constituye violencia política contra la mujer en razón de género, violenta los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la improcedencia decretada, violenta los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Junta General Electoral, violenta el principio de exhaustividad, en virtud de que no realizó completamente el estudio de todos y cada uno de los puntos señalados en el escrito de queja.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, la parte actora reclama la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en contra de ██████████ ██████████, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, revoque el acuerdo "JGE/██/2022" aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de septiembre de la presente anualidad, por el que negó emitir las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/██/2022.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable debió otorgar o no, las medidas cautelares solicitadas por ██████████ ██████████

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la

¹³ Consultable en: <http://sej.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?cdtesis=4/99&ipoBusqueda=S&Word=MEDIOS>



SENTENCIA

TEEC/RAP/113/2022

jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁴.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹⁵, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: a) La apariencia del buen derecho; y como igual, b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final.

a) La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.

b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado para el dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015,¹⁶ estableció que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, es decir, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más

¹⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁵ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/WSE/app/tesisjur.aspx?Idtesis=14/2015&tooBusqueda=5&sWord=14/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

amplía protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Por ello, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

En efecto, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un juicio basado en pruebas, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"¹⁷, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

17 Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("aparición de buen derecho" "verisimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "aparición", en el que la verisimilitud se relaciona con la aparición de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permitan justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.¹⁸

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño¹⁹, por lo que, las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos.

Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico deben anticiparse o removerse²⁰ las causas de un acto lesivo de inminente realización.²¹

Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:²²

- 1) Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- 2) Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo, o
- 3) Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Sin embargo, dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad sustentada en evidencias que así lo demuestren.²³

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos parámetros para la adopción de la medida tutela preventiva²⁴, también ha establecido que, deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra

18 REVIRIEGO, JOSÉ ANTONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

19 J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

20 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, op. cit., p. 137

21 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, op. cit. p. 139.

22 Así, basta con justificar que se ocasionará un daño inminente para dictar la tutela preventiva.

23 GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.

24 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

aquellos de inminente realización o de potencialidad inminente y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual.

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión en el amparo, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio. En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plana convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.²⁵

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han entendido que los actos de inminente realización son aquellos:²⁶ 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,²⁷ 2) actos que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente²⁸ y, 3) pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Para ello, se ha determinado que a fin de demostrar la inminencia del acto o del daño, la autoridad debe precisar de qué manera o forma las conductas denunciadas pueden continuar o repetirse en el futuro sobre la base de elementos objetivos²⁹ y que, en apariencia de buen derecho, con su acontecimiento se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas.³⁰

Para arribar a lo anterior, se construye una presunción basada en hechos que provisionalmente se tienen por ciertos, a partir de la cual pueda afirmarse la posible comisión inminente de un daño o ilícito.³¹ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.³²

Además, ha sostenido que en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial"

25 El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.

26 Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

27 Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

28 Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

29 Véase, el recurso SUP-REP-156/2020.

30 Véase, SUP-JE-13/2020.

31 Mutatis mutandi, la ejecutoria de la contradicción de tesis 356/2012 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. SCJN, Segunda Sala, ejecutoria de 10 de octubre de 2012.

32 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

También, considera que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.³³

En los casos de violencia política contra la mujer por razón de género, se exige que las medidas cautelares que se dicten estén enfocadas a proteger a las mujeres en su caldad y condición de víctimas. En este sentido, la Sala Superior ha puesto énfasis en todo momento en los principios de no victimización, así como trato preferente en favor de la víctima. Lo anterior implica que, las autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño.

En el dictado de la medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, siempre que el juzgador no tenga elementos de convicción que desvirtúen el posible daño a la víctima en términos de lo manifestado por ésta, en cuanto a la existencia de la conducta, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar.

En consecuencia, el otorgamiento de tal medida puede tener como apoyo indiciariamente que el acto denunciado puede agravar a la víctima, pues no debe pasarse por alto que, al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede conceder la medida cautelar respecto de algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación a aquella.

Así, teniendo como base, bajo un análisis preliminar, y los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones³⁴, dado que únicamente se busca asegurar, de forma provisional, los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado³⁵ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

³³ SUP-REP-183/2016.

³⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la aparición del buen derecho y el peligro en la demora.

³⁵ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

De tal suerte que, cuando los órganos electorales tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

Es efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/113/2022

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen Derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen Derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En el presente caso, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad encargada de emitir las medidas cautelares de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

En efecto, la referida Junta a petición de parte, podría dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación. Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de ocurrir los actos denunciados.

Ahora bien, el artículo 57 del referido Reglamento de Quejas, establece que las quejas, en donde se soliciten la adopción de medidas cautelares, deberán:

- a) Formularse por escrito y estar relacionada con la queja;
- b) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Asimismo, el artículo 58, del referido Reglamento, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Finalmente, es oportuno precisar que en caso de que no se actualice una causal de notoria improcedencia, la Junta General Ejecutiva, una vez realizada las diligencias conducentes y posterior a la admisión de la queja, deberá emitir un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: la prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, de conformidad con el artículo 59 del multicitado Reglamento de Quejas.

Medidas de protección.

Las medidas de protección son las acciones que sirven para garantizar, salvaguardar y proteger los derechos de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de Violencia Política de Género, derivado de las quejas denuncias o vistas que sean competencia del Instituto.

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

Medidas que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas de protección que se pueden implementar por actos o hechos que presuntamente constituyan violencia política contra la mujer por razón de género son los siguientes:

- a) Emergencia:
 - Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima
 - Limitación para asistir o acercarse a su domicilio o al lugar donde se encuentre.
 - Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- b) Preventivas:
 - Protección policial a la víctima.
 - Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
- c) De naturaleza civil:
 - Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Libertad de expresión como Derecho Humano y sus límites.

Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene por reconocido el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, acorde a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 2,



del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que o se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así, si bien es de vital importancia para el Estado que el derecho a la libertad de expresión e información se garantice para toda la ciudadanía, no obstante, al no ser un derecho absoluto, incluso puede llegar a tener ciertas restricciones, por ejemplo, se ha sostenido que no protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnien a las personas.

En lo que respecta a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no corresponde a los jueces en general, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines, porque los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos (como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista) porque ello supondría una restricción a la libertad de expresión, pero tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico.

Es decir, la libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades y, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³⁴ y, por la

³⁴ Consultable en: "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/113/2022

estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará en conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al actor, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Es oportuno precisar que tal y como se manifestó en los antecedentes, [REDACTED]

[REDACTED] presentó el trece de septiembre, un queja en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, a través del cual solicito la adopción de medidas cautelares y de protección.

A razón de ello, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo JGE/[REDACTED]/2022 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por [REDACTED] en el expediente IEEC/Q/[REDACTED]/2022"³⁷, a través del cual aprobó en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

"...

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara improcedente el dictado de medidas de cautelares solicitadas por [REDACTED] lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara procedente el dictado de medidas de protección a favor de [REDACTED] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se liene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/[REDACTED]/2022, derivado del escrito de queja signado por [REDACTED] y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche del [REDACTED] por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra" (sic); por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se recomienda al C. [REDACTED], se abstenga de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de [REDACTED] o a personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y

³⁷ Visible en fojas 319-334.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/113/2022

administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

... (sic)
(Lo resaltado es propio.)

En efecto, tal y como se aprecia en los referidos puntos, se decretó la improcedencia de las medidas cautelares; la procedencia de las medidas de protección; y se recomendó solamente al demandado, abstenerse de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relacionados con [REDACTED] o a personas relacionadas con ella.

Para justificar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, la Junta General Ejecutiva, argumentó en el acuerdo controvertido, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, de la investigación preliminar realizada, no se advirtieron elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar; llegando a la conclusión de que las medidas cautelares solicitadas deberían declararse improcedentes, de conformidad con el artículo 58, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, al considerar que se encontraban ante una situación en donde las publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de Internet denunciadas, resultaban ser de carácter informativo, periodístico y noticioso. Manifestando que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En efecto, por las consideraciones manifestadas, la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo "JGE/[REDACTED]/2022", hoy impugnado, a través del cual se decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por [REDACTED], en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Ahora bien, el catorce de octubre, inconforme con la aprobación del acuerdo "JGE/[REDACTED]/2022", la actora a través de su representante, presentó el medio de impugnación, manifestando, que la referida improcedencia transgrede sus derechos, dado que la autoridad responsable omitió actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a los derechos de la denunciante, violentando el derecho fundamental a la dignidad humana, a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por alto con lo manifestado en el artículo 37 fracción 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Para respaldar su determinación, la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente al presente asunto alegó, en lo que interesa, que no se vulneraron los derechos de la actora, sino que, sin pronunciarse respecto al fondo del asunto, en el acuerdo impugnado se brindó protección a la labor periodística, motivo por el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada, manifestando también que la libertad de expresión de prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulnere a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Finalmente enfatizó que el órgano jurisdiccional electoral, será el encargado de resolver sobre el fondo del asunto, y determinar la existencia o no de la violencia política alegada.

Así, de lo expuesto con antelación y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por la promovente, consistente en que la autoridad responsable omitió actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a sus derechos, resulta fundado por las siguientes consideraciones:

El derecho humano relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al juzgador, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de determinar respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la referida Constitución Federal, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la fundamentación implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que constituyen la *litis*, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, Séptima Época, cuyo rubro es **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."**³⁸

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentando por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"**.

Conforme a lo anterior, resulta suficiente, que a lo largo del acuerdo o resolución, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Luego entonces, si bien la Junta General Ejecutiva, expresó que la decisión adoptada se encuentra regulada en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para este órgano jurisdiccional, las razones y los motivos que sustentaron tal determinación no resultan ser los idóneos para el presente caso, por las siguientes consideraciones:

Es importante volver a señalar, que solo se podrá decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuando:

- I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en ese Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

También refiere en su último párrafo que los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV, la Junta podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo cual notificará de manera personal al promovente. En los demás casos, la Junta presentará un acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, es importante analizar cada uno de los supuestos establecidos en el referido reglamento, a fin de poder determinar si la improcedencia de las medidas cautelares decretada por la autoridad responsable se encuentra conforme a derecho.

³⁸ "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

En efecto, del inciso I) del artículo 58 del Reglamento de Quejas, señala que el incumplimiento de alguno de los siguientes requisitos previstos en el reglamento, será motivo suficiente para decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Dichos requisitos son: a) Formularse por escrito y estar relacionadas con la queja; b) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar; mismos que se encuentran previstos en el artículo 57 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis a la prueba documental pública³⁹, consistente en copia certificada electrónica del escrito de queja de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, presentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED], se desprende que dichos requisitos se encuentran colmados, dado que las medidas cautelares fueron solicitadas por escrito y formuladas dentro del mismo escrito de queja. Igualmente es notoria la mención del acto que constituye la infracción denuncia, al destacar la existencia de un video alojado en el canal de YouTube de nombre "[REDACTED]", a través del cual se realizaron, presuntamente, comentarios misóginos y burlescos hacia su persona, generando desde su perspectiva violencia política contra las mujeres, y finalmente identifica como daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, el que la publicación le produce a su persona por la condición de ser mujer, el cual vulnera y menoscaba sus derechos político-electorales.

Ahora bien, los incisos III), y IV) del artículo 58 del multicitado Reglamento, señalan que solo se podrá decretar la improcedencia de las medidas cautelares cuando del análisis a los hechos se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y finalmente cuando exista un pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva respecto a la propaganda materia de solicitud.

En este aspecto, no existe pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva, con relación al video denunciado; y si bien el mismo se trata de un acto consumado, dado que se encuentra alojado en una plataforma digital a nivel internacional, el mismo no se ha vuelto irreparable, dado que existe un Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, el cual se encuentra en la etapa de sustanciación, donde existen mecanismos que ayudan a frenar la posible irreparabilidad de los hechos denunciados, y a destruir desde un momento oportuno la posible afectación ocasionada a la víctima, en lo que se pronuncia la autoridad responsable a través del estudio de fondo sobre el asunto en cuestión, por tanto, tales supuestos para decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas no se satisfacen.

Finalmente, y de conformidad con el inciso II), del artículo 58 del Reglamento de Quejas, se podrá decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas cuando de la investigación preliminar realizada, no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos denunciados, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, cuestión que no se satisface, puesto que de la investigación preliminar realizada, la cual consta a través de las pruebas documentales públicas, consistentes en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/ [REDACTED] 2022⁴⁰, y en el Dictamen de Riesgo⁴¹, se desprende la existencia del video motivo de denuncia, por lo que se deriva un

³⁹ Visible en foja 231-239 del expediente.

⁴⁰ Visible en foja 285-295 del expediente.

⁴¹ Visible en foja 268-274 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

elemento del cual puede inferirse de manera indiciaria, la probable comisión de los hechos denunciados. De dicha prueba, se desprende la existencia del hecho denunciado, a través del cual, y a decir de la quejosa, se vulnera y menoscaba sus derechos político-electorales, generando violencia política de género en su contra.

Ahora bien, es oportuno precisar que la autoridad responsable en el acuerdo que hoy se impugna, fundamento su actuar en el artículo 58 fracciones I) y II), del Reglamento de Quejas, al manifestar que de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos de los cuales se pueda inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados, que haga necesaria la adopción de una medida cautelar.

La anterior determinación, la reforzó al destacar que la publicación denunciada se aloja en redes sociales y páginas electrónicas de internet, de carácter informativo, periodístico y noticioso. Determinando que el alcance al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: a) La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y b) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Destacando que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, y que dicha sala considera que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

Por lo que resulta notorio, que la autoridad responsable, en el acuerdo que hoy se impugna, aprobó su determinación, al enfocarse simplemente en brindarle protección a la labor periodística y la libertad de expresión, sin realizar manifestaciones, analizar o considerar, la más amplia protección preventiva, a la que tiene derecho la presunta víctima de violencia política en razón de género.

Lo anterior, dado a que se debió ponderar dichos derechos, y analizar si resultaba posible la concesión de las medidas solicitadas, puesto que, ante la existencia de un riesgo de posibles actos que pudieran afectar la integridad de víctimas de violencia, los órganos competentes deben dictar las medidas que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que en estos casos, la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico, al menos en sede cautelar, deban ser armónicos con la protección de los derechos de las mujeres, sin que ello implique que se esté condenando la labor periodística pues, el otorgamiento no tiene fines sancionatorios sino preventivos.

Es por ello, que este Tribunal, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, determina que el supuesto de improcedencia regulado en el Reglamento de Quejas, en las fracciones I) y II), no se satisface, dado que como previamente se señaló, la solicitud realizada cumple con los requisitos previstos en el referido reglamento, aunado a que de la investigación preliminar, se derivan elementos donde se infiere indiciariamente, la probable comisión de los hechos objeto de denuncia, los cuales serán estudiados en el momento procesal oportuno.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Esto es así, dado que se acreditó la existencia del video objeto de denuncia, y el cual se encuentra alojado en redes sociales y páginas electrónicas de internet, por lo que **sin prejuzgar el fondo del asunto**, la autoridad se encontraba en la obligación de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora, con el fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en cuanto existiera una resolución de fondo.

Así, la procedencia de las medidas tiene sustento en el deber de los Tribunales Electorales de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean las posibles víctimas de violencia política por razón de género a fin de evitar un daño irreparable.

Esto, porque de conformidad con el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. Esto es, al tratarse del dictado de medidas y al ser un caso de violencia política por razón de género, el estándar probatorio no debe ser tan rígido como se exige en otros casos.

Lo anterior, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra. Lo anterior, porque se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Ahora, al ser un caso de violencia política contra la mujer por razón de género el estándar se debe partir de la buena fe de la parte recurrente y sus manifestaciones, por lo que **sin prejuzgar acerca de fondo del asunto**, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza.

Por tanto, tal circunstancia no implica por sí misma una vulneración al ejercicio periodístico y la libertad de expresión, pues las medidas cautelares no tienen una función sancionatoria, sino preventiva, por lo que ante la adopción de haber decretado procedentes las mismas, no responsabiliza al demandado o a los medios de comunicación de algún tipo de infracción, sino que solo se estaría realizando una labor de coadyuvancia con la garantía y protección de los derechos de las mujeres previstos en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo manifestado, y al no actualizarse ninguna causal notoria de improcedencia de las medidas cautelares reguladas en el Reglamento de Quejas, lo correcto era que la Junta General Ejecutiva, mediante acuerdo, adoptara las medidas cautelares solicitadas, manifestando las consideraciones fundadas y motivadas acerca del cese del acto que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

En efecto, contrario al criterio adoptado por la autoridad responsable, la misma se encontraba obligada a buscar la protección progresiva del derecho de la tutela judicial efectiva y garantizar la más amplia protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"⁴², emitida por la Sala Superior, mediante la cual determino que éstas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuesto, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, porque la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

En este sentido, es claro que la Junta General Ejecutiva no atendió los principios rectores, al justificar la negación de las medidas cautelares en cuestiones que atañen al fondo del asunto, así como al principio de mínima intervención.

Así mismo, se destaca, que para este Tribunal Electoral local, el acuerdo JGE/2022 transgrede el principio de incongruencia, puesto que si bien en sus puntos de acuerdos no se decretó textual la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en el punto "CUARTO" del referido acuerdo, se recomendó al demandado abstenerse de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de [REDACTED] o a personas relacionadas con ella; tal hecho, cumple con la naturaleza y el objetivo principal de las "Medidas cautelares", resultando confuso que se haya recomendado al demandado dejar de realizar acciones que pongan en riesgo la integridad y dignidad de la presunta víctima, cuando dichas acciones tiene como fin primordial cumplir con la naturaleza y función con las que se rigen las medidas cautelares.

Por lo que, resultaba congruente, que al haberse otorgado el punto "SEGUNDO" del acuerdo impugnado, las medidas de protección solicitadas, las medidas cautelares también debieron ser otorgadas, dado que ante la improcedencia decretada, existe la posibilidad de que mientras el video denunciado se encuentre alojado en Internet, sea replicado en lo que se resuelve el fondo del asunto, causando posibles daños y perjuicios de difícil o improbable reparación.

Por lo expuesto, es que se considera que la autoridad responsable al conceder las medidas cautelares solicitadas, lo único que lograba era asegurar, de forma provisional, los derechos de la posible víctima, y evitar un daño trascendente, en virtud de que, dicha autoridad no cuenta con facultadas para emprender un análisis de fondo de la controversia, lo cual no aconteció.

Finalmente, este órgano jurisdiccional destaca que debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los

⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USFapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=5&sword=14/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

Así mismo, es menester dejar claro que, la responsable no tomó en consideración la exigencia probatoria de las medidas cautelares:

- 1) Que el estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, se basa principalmente en un juicio de apreciación.
- 2) Que a partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una "verdad" de tipo relativo (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba.
- 3) Que el juicio debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación existente, que permitan presumir que un acto continuará o es inminente su realización.
- 4) Que se deben valorar hechos pasados para desprender la realización inminente del acto.
- 5) Que su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de potencialidad inminente.

Todo lo anterior, considerando que, los efectos de las medidas cautelares solo consistirían en interrumpir transitoriamente, la ejecución o continuidad del acto reclamado por la parte actora, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia impugnada.

Esto es así, ya que su naturaleza tiene una duración precaria o temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio).

Precisando que una situación es dictar una providencia cautelar y, otra distinta que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del hoy denunciado, se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse la sanción establecida en la ley.

Así, en el presente caso, este Tribunal Electoral local, considera que la autoridad responsable, sí debió dictar las medidas cautelares solicitadas por la actora, pues la tutela preventiva, como ha quedado establecido líneas arriba, está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, que la publicación denunciada sea generadora de actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del Procedimiento Especial Sancionador, y no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar que continúen realizando actos como el denunciado y probado preliminarmente.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la obtención de las medidas cautelares solicitadas, motivo del disenso, solo responden a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de la denunciante.



Se suma a lo anterior, el hecho de que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

En el caso, la autoridad responsable, debió atender al citado derecho de la denunciante, impidiendo que el mensaje aparentemente ilícito continuara siendo visible. Esto, ya que del análisis preliminar de todos los elementos con los que se cuenta, en apariencia del buen derecho, el mensaje denunciado podría constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Junta General Ejecutiva debió tomar en cuenta que se trata de un caso de posible violencia política contra la mujer en razón de género, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares solicitadas, y la modalidad de la violencia denunciada. En consecuencia, este Tribunal Electoral local, considera que la Junta General Ejecutiva, en el caso concreto, debió salvaguardar el derecho a la tutela preventiva de la denunciante, ordenando el retiro provisional del video denunciado.

Por ello, y lo expuesto en el presente considerando, este Tribunal Electoral local concluye que le asiste la razón al promovente cuando señala que la autoridad responsable omitió actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir la posible afectación a los derechos de su representada, violentando los principios contenidos en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y pasando por alto con lo manifestado en el artículo 37 fracción 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que es procedente implementar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, la parte actora señala también que, la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad al no realizar un estudio de todos y cada uno de los puntos señalados en el escrito de queja, ya que a su dicho la parte denunciada comete violencia política contra la mujer en razón de género.

Para este órgano jurisdiccional electoral local y de conformidad con los artículos 610, 611 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, además es importante precisar que conforme al marco normativo, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva del Instituto electoral podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, y que a su vez, la Junta General, es el órgano competente que, podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. También, la Junta General con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, terminadas las diligencias necesarias, podría turnar el expediente debidamente integrado una vez realizadas las diligencias necesarias al Tribunal Electoral local, para que éste resuelva el procedimiento especial sancionador adjuntando el informe circunstanciado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece que, la Junta General Ejecutiva una vez recibida la queja, para el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, podrá acordar e instruir el auxilio de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, para emitir los acuerdos que sean necesarios para la sustanciación de la queja, realizar requerimientos de Información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja; solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación; integrar el expediente, y realizar todas las demás acciones que considere necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente.

A su vez, la Oficialía Electoral coadyuvará en la realización de las diligencias, notificaciones requeridos por la Junta General, o en auxilio a las labores de la Asesoría Jurídica deberá levantar actas de todo lo actuado; acudirá, en su caso, a los lugares señalados por la persona quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados; tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral.

Precisado lo anterior, es claro que, para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a Derecho corresponda respecto a una queja deberá llevar a cabo una serie de desahogos, diligencias, audiencias y demás actuaciones con la finalidad de desahogar todas y cada de las probanzas que se hayan ofrecido, así como, la realización de actuaciones que tengan como finalidad allegarse de mayores elementos convictivos que permitan determinar lo relativo en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja presentada ante el instituto electoral.

Con el Acuerdo "JGE/ /2022" denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Respecto a la Solicitud de Medidas Cautelares y de Protección Formuladas por [REDACTED] en el Expediente IEEC/Q/ /2022" (sic), la Junta General Ejecutiva, dio cuenta solamente, de la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora.

Precisado lo anterior, es claro que el Instituto Electoral se encuentra actualmente sustanciando e investigando los hechos denunciados, para la debida integración del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 257, fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción III, inciso b) y 46, fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para que la Junta General Ejecutiva determine lo que conforme a Derecho corresponda, reservándose esa autoridad administrativa la admisión de la queja hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 3 al 9 y 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Siendo, luego entonces que, el procedimiento especial sancionador correspondiente, actualmente se encuentra en la etapa de sustanciación, es decir, ante esa autoridad administrativa se están realizando actuaciones, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites que ayuden o alleguen a la Junta General Ejecutiva de elementos que permitan, en su



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

oportunidad determinar lo relativo, como ya se dijo en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja.

Así, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que no se trata de una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, pues como se ha descrito, la Junta General Ejecutiva se encuentra desahogando las pruebas que le fueron ofrecidas, a su vez, está realizando procedimientos y demás trámites que coadyuvan a la correcta integración y sustanciación del procedimiento de queja para que con posterioridad tenga los elementos suficientes que le permitan determinar lo relativo a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja.

Es por lo anterior, que se declaran improcedentes los argumentos hechos valer por la parte actora en este sentido, por lo que resulta Infundado el agravio en análisis.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y a fin de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

Otorgamiento de medidas:

1. Se revoca el Acuerdo JGE/ /2022 denominado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por [REDACTED] en el expediente IEEC/Q/ /2022" (sic), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y aprobado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
2. Se declara procedente el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección a favor de [REDACTED], en el expediente IEEC/Q/ /2022, instaurado por la queja presentada en contra de [REDACTED], por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, las cuales estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto:
 - a) Se ordena a [REDACTED], eliminar el video alojado en el canal de YouTube de nombre "[REDACTED]", a través del cual se realizaron diversos comentarios relacionados con [REDACTED], con [REDACTED].
 - b) Se ordena a [REDACTED], abstenerse de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de [REDACTED] o a personas relacionadas con ella con el fin de tutelar sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

3. Para tales efectos, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá notificar de tales determinaciones, a [REDACTED], persona demanda en el expediente IEEC/Q/[REDACTED]/2022, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir del momento de la notificación de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, tanto la autoridad responsable como el denunciado, deberán informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo no mayor a dos días hábiles, previéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Exhorto a la autoridad responsable.

Toda vez que, de las actuaciones que conforman el expediente en el que se actúa, la Junta General Ejecutiva dictó el acuerdo motivo del presente disenso con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y el titular de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como auxiliar de la responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a la notificación del mismo a las personas interesadas, hasta el día diez de octubre último, habiendo transcurrido entre el momento de la generación del acuerdo y la notificación realizada ocho días hábiles; por lo que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador cuyo objeto y efectos sumarios, exigen que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, las actuaciones sumarísimas que debe realizar la autoridad sustanciadora, dada la celeridad y concentración que exige el resolver los hechos que se le ponen a consideración y que pueden, puedan causar algún perjuicio a las partes, como en el presente caso donde se invoca la violencia política contra la mujer por razón de género; se hace necesario EXHORTAR a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en lo sucesivo, sus notificaciones se apeguen al principio de celeridad en salvaguarda del derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, máxime en aquellos casos en los que se denuncia violencia política contra la mujer en razón de género.

Así mismo, quedó evidenciada la incongruencia que existen entre la determinación tomada por la Junta General Ejecutiva y el dictamen de riesgo emitido por la Unidad de Género ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ello, en razón de que en el apartado esquema de evaluación de riesgo, en el rubro "la víctima ha sido insultada o menospreciada" señaló como respuesta "sí"; sin embargo, la autoridad responsable al emitir el acuerdo motivo de la presente causa señaló que con base en la tabla de riesgos analizada no se puso en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima y que el nivel de riesgo es bajo, por lo que solo ordenó en el punto SEGUNDO del Acuerdo JGE/[REDACTED]/2022, la adopción de medidas de protección para inhibir la comisión de conductas como la que se denunció en el caso, sin señalar que tipo de medida, y en el punto de acuerdo CUARTO, solo recomendó a [REDACTED], se abstenga de realizar, a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona en su calidad de mujer, en contra de [REDACTED] o a personas relacionadas con ella; lo cual, podría o no realizarse; por lo anterior, se EXHORTA a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo sucesivo salvaguarde el principio de legalidad que rige su actuar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

como autoridad en materia electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Previéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo exhortado por esta autoridad, en lo sucesivo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo JGE [REDACTED]/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y aprobado en reunión de trabajo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran procedentes las medidas cautelares y de protección a favor de** [REDACTED], para los efectos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a [REDACTED] eliminar el video alojado en el canal de YouTube de nombre [REDACTED] y abstenerse de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para el efecto de que, dentro del plazo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, notifique a [REDACTED], la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y al Titular de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo futuro, rijan su actuar en los términos del Considerando **OCTAVO**, de la Presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23 y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/13/2022

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torre, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

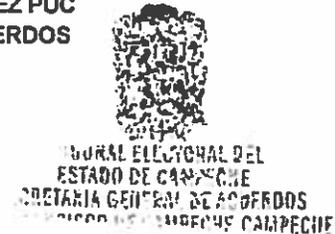


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciocho de noviembre de dos mil veintidos), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Oclavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y el acta 01/2022 de fecha 17 de Noviembre de 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.